



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Expte CNE N° 4154 / 2019: Incidente N° 3 - AGRUPACION POLITICA: FRENTE DE TODOS
s/CONTROL PATRIMONIAL

Río Gallegos, 17 de marzo de 2022.-

AUTOS Y VISTO:

Los presentes autos venidos a Despacho a fin de resolver sobre la presentación, efectuada por parte de la Alianza "Frente de Todos"(conformada por los Partidos "Justicialista", "de la Victoria", "Kolina", "Movimiento Político Social y Cultural Proyecto Sur" y "Somos Energía para Renovar Santa Cruz"), del Informe Final correspondiente a las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias llevadas adelante el 11 de agosto de 2019, para la categoría Diputado Nacional.-

A fs. 1 obra informe Actuarial que da cuenta de la falta de presentación de referido informe por parte de la Alianza de autos, luego de lo cual se intima a la misma a que haga efectiva tal presentación, ello bajo apercibimiento de imponérsele una multa del cero coma dos por ciento (0,2%) del total de fondos públicos por cada día de mora en dar cumplimiento con la presentación del Informe Final.-

Vencido el plazo de intimación, sin que la agrupación efectuara presentación alguna, con fecha 24 de septiembre de 2019 se aplicó la pena de multa del cero coma dos por ciento (0,2%) del total de fondos públicos por cada día de mora en dar cumplimiento con la presentación del Informe Final y se la íntima nuevamente para que en el plazo de cinco (5) días haga efectiva tal presentación, bajo apercibimiento de decretar la suspensión cautelar del total de fondos públicos que le correspondieren.-

Es así que a fs. 5/14 el apoderado de la alianza hace efectiva la presentación del Informe Final, con el soporte digital, no así con la documentación respaldatoria respectiva, lo que motivo que se lo intimara nuevamente para que acompañe la misma, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Informe y aplicar las sanciones correspondientes.-

Habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado y persistiendo la alianza con el incumplimiento, se ordena correr vista al Sr. Fiscal Federal subrogante el que a fs. 19 dictamina que se puede disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos a la agrupación de autos.-

Así las cosas, se dicta resolución en la que se decreta la suspensión cautelar, la que ante la presentación de la documentación respaldatoria por parte de la alianza es dejada sin efecto, ordenándose su remisión para estudio del cuerpo de auditores contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral.-



Habiendo tomado intervención el auditor contador José Luis de Benito en su dictamen de fs. 54/64 efectúa observaciones respecto de los informes finales presentados por cada una de las listas que integraron la alianza "Frente de Todos", concluyendo en su dictamen final que: *"...teniendo en cuenta los resultados de las tareas de auditoria descritas en el presente informe y considerando las observaciones formuladas, no me resulta posible aconsejar la aprobación del Informe Final del art. 37 de la Ley 26.571 de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas..."*.-

A fs. 65 se ordena correr traslado de las observaciones formuladas a la agrupación de autos, a fin de que en un plazo de 20 días subsane las observaciones formuladas y efectúe las aclaraciones respectivas.-

Habiendo vencido ampliamente el plazo de intimación otorgado a la alianza de autos, sin que la misma hubiere efectuado presentación alguna, se ordena correr vista al Sr. Fiscal Federal Subrogante quien a fs. 68 dictamina que: *"....conforme surge de las presentes actuaciones se encuentra vencido el plazo para que la agrupación de respuesta a las observaciones formuladas por el auditor interviniente respecto del Informe Final de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias del 11 de agosto de 2019, por lo que entiendo que puede el Juzgado disponer las sanciones del art. 37 de la Ley 26.571...."*.-

Y CONSIDERANDO:

Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación.- Esa exigencia deriva del principio republicano de dar publicidad a los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02, 3230/03, 3336/04, 3403/05, 3680/06, 4103/08, 4145/09 y 4338/10).-

Concordantemente con ello, el art. 37 de la Ley 26.571 establece: *"... Treinta (30) días después de la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el Juzgado Federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la ley de Financiamiento de los partidos políticos...."* *"...El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos...”

A su vez, el art. 19 establece: “...*En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.”*

En el caso bajo análisis la alianza de autos ha dado cumplimiento con la presentación del Informe Final en forma extemporánea motivo que dio lugar a que se le aplicara multa del 18% del total de fondos públicos a las agrupaciones integrantes de la misma, y asimismo no ha subsanado ni efectuado aclaraciones pertinentes frente a las deficiencias indicadas por el Auditor Contador, por lo que resulta inadmisibles la aprobación de los informes finales de marras, debiendo en consecuencia aplicarse la sanción de pérdida del aporte público para campaña.-

Ahora bien, siendo que las alianzas electorales fenecen jurídicamente una vez realizados los comicios en los que participaron (cf. Fallos CNE 700/89, 797/89, 798/89 y 2019/95 entre otros) pues su transitoriedad se encuentra expresamente prevista en la legislación vigente en el art. 10 de la ley 23.298, deviene en consecuencia de cumplimiento imposible pretender aplicar una sanción sobre un ente que ha dejado de existir, debiendo por ello aplicársele a los partidos integrantes de la misma, es decir al “Partido Justicialista”, “Partido de la Victoria”, partido “Kolina”, al partido “Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur” y al partido “Somos Energía para Renovar Santa Cruz” todos ellos Distrito Santa Cruz.-

Así, tiene dicho la Excm. Cámara Nacional Electoral:“...*más allá de coincidir con el sentido de la decisión adoptada, este Tribunal no comparte el criterio según el cual se impone la sanción a la coalición. Ello es así pues, como se ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones, las alianzas electorales no son uniones permanentes ni de organización estable, sino más bien coaliciones de dos o más partidos reconocidos que, suspendiendo circunstancialmente sus rivalidades y cierto grado de autonomía, han coincidido en el interés programático o electoral de aliarse, mediante el acuerdo de un convenio o pacto de aquellas partes que constituye su vínculo político jurídico del derecho que los rige y carecen de la estabilidad permanente del partido político, ya que dicho acuerdo convenido o pactado tiene por objeto un proceso electoral concreto y determinado (cf. Fallos CNE 181/85; 363/87; 676/89; 2426/98; 3240/03 y 3403/05).-..... Por lo tanto, realizada la elección las alianzas que en ella participaron fenecen jurídicamente (cf. Fallos CNE 2019/95 y 2397/98)....La naturaleza transitoria de las alianzas (cf. art. 10, ley 23.298), torna responsables a los partidos políticos que las componen –o en su caso a las confederaciones de partidos políticos (art. 69, ley*



25.600)- por la coalición que resolvieron integrar. Por tal motivo, son los sujetos pasivos de la sanción que el legislador estableció..... pues -de lo contrario- aquella carecería de virtualidad, toda vez que se estaría aplicando a una entidad que ya no existe (cf. Fallos CNE 3403/05, 3404/05 y 3609/05).-

Por todo lo hasta aquí expuesto, y oído que fuera el señor Fiscal Federal Subrogante es que:

RESUELVO:

I.- **NO APROBAR** el informe final de campaña de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias del 11 de agosto de 2019 presentado por la Alianza “Frente de todos” – Distrito Santa Cruz, para la categoría de Diputado Nacional y, consecuentemente

II.-**DECRETAR LA PERDIDA** del pago del aporte público que le corresponda percibir a las agrupaciones “Partido Justicialista”, “Partido de la Victoria”, al partido “Kolina”, al partido “Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur” y al partido “Somos Energía para Renovar Santa Cruz” todos ellos del distrito Santa Cruz (por ser éstas las agrupaciones que integraron la alianza de marras en las referidas elecciones).-

III.-**EXTRAIGANSE** copias de las partes pertinentes de los presentes, fórmese cuerpo de expediente y remítanse los mismos a la fiscalía federal en turno a los fines de que investigue la presunta violación de las normas de financiamiento partidario.-

REGISTRESE, notifíquese a la Alianza de autos y a cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, y cúrsense las respectivas comunicaciones a la Exma. Cámara Nacional Electoral y Dirección Nacional Electoral. Firme que quede archívese.-

CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

Protocolizado Tomo.....Clave CNE.....





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha...../...../.....

En / / , se notificó electrónicamente a la agrupación de autos y al Sr. Fiscal Federal subrogante. CONSTE.-

En / / , se efectuaron las comunicaciones de rigor a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral CONSTE.-

En / / , se procedió al archivo de los presentes conforme lo ordenado. CONSTE.-

